

SE TENGA PRESENTE

**ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**IZASKUN LINAZASORO ESPINOZA** y **RAÚL HERRERA ARAYA**, abogados, en representación de la **DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, recurrida en autos sobre recurso reclamación del artículo 17 N°5 de la Ley N° 20.600, caratulados “*Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental*”, ingreso **N°R-95-2023**, a SS. Ilustre respetuosamente, decimos:

Con fecha 30 de noviembre de 2023, a fojas 3.668 y siguientes, la Reclamante ha solicitado a este Ilustre Tribunal tener presente ciertas consideraciones respecto del informe evacuado por esta parte, nuevamente, sustentando su posición en una premisa errada, esto que, que la sentencia emanada de este Ilustre Tribunal habría zanjado ciertas materias, respecto de las cuales **ni el SEA ni el Comité de Ministros podrían pronunciarse en un sentido diverso**, lo que, en definitiva, implicaría necesariamente que la autoridad ambiental debía calificar el Proyecto de manera favorable. De esta forma, agrega que el Comité de Ministros -al acoger los Recursos PAC- estaría sometiendo al Titular a una “*loop* interminable de impugnaciones”, aunque **sin siquiera cuestionar los fundamentos técnico-jurídicos que se tuvieron a la vista**, ni contrargumentar los reclamos contenidos en las observaciones ciudadanas ni sus reclamaciones administrativas respectivas.

Por el contrario, mediante la presentación del escrito “*se tenga presente*” que motiva esta presentación, la Reclamante decidió **perseverar y profundizar en su línea retórica de defensa**. Así, en lugar de mantener un diálogo discursivo, la Reclamante intenta mediante el uso de falacias, distorsionar y monopolizar los términos de la *litis*, tergiversando los términos de la discusión.

La acción de tergiversar intencionalmente la posición de la contraparte en un juicio se conoce como “manipulación procesal”. El modo en que opera en autos **se advierte en el uso de la falacia del hombre de paja** que adoptó desde un inicio la Reclamante, con el objeto de construir una imagen falsa o exagerada de lo que él SEA como su contraparte sostiene y, a su tiempo, refutar esa versión distorsionada específica, perjudicando con ello nuestra posición procesal con este Ilustre Tribunal.

La referida falacia tiene lugar cuando uno de los litigantes distorsiona o exagera la posición de su oponente para que sea más fácil de refutar. Así, en lugar de abordar la posición real de

la otra parte, el litigante crea una versión más débil o distorsionada de la posición y la ataca en su lugar, dando por cerrado el debate<sup>1</sup>.

En el caso de autos, esta falacia ha operado de la siguiente forma: (i) creando una versión distorsionada de la tesis del SEA, señalándose por la Reclamante que no estaríamos acatando expresamente la sentencia de este Ilustre Tribunal; (ii) atacando e intentando refutar la distorsionada tesis referida; (iii) para efectos de retóricamente dar una impresión de haber debilitado los argumentos entregados en el Informe de esta parte, e incluso dar por “ganado” o cerrado el argumento.

La realidad es que **al utilizar la falacia del hombre de paja la Reclamante solo gastó tiempo, tinta y hojas de papel discutiendo controversias inexistentes, además de incurrir en excesos retóricos** -que son propios de tal falacia- a lo largo de todo su escrito, tales como “no resiste análisis” o “es abiertamente improcedente”. Así, se ha centrado en una versión distorsionada que es sería más fácil de rebatir que la que en realidad sostiene el SEA.

En efecto, -a modo de ejemplo- en la pág. 2 de la presentación, la Reclamante sostiene sin fundamento racional que “*el SEA sostiene que las sentencias de los Tribunales Ambientales no deben ser consideradas en su parte considerativa*”; o sostiene también en su pág. 4 que el SEA intentaría despojar a las sentencias de los Tribunales Ambientales de su fuerza obligatoria y de su carácter técnico, agregando a este respecto que “*Indefectiblemente lo que plantea el SEA nos lleva a una situación en donde los Tribunales Ambientales sólo podrían tener una jurisdicción generalista, con deferencia técnica absoluta*”.

**Lo anterior, S.S. Ilustre, es simplemente una falacia y una distorsión de la realidad.** No existe ningún solo pasaje de la Resolución Reclamada ni del informe de esta parte, que tienda a sostener que la autoridad ambiental desconozca el carácter obligatorio de las sentencias de los Tribunales Ambientales o les desconozca su carácter especializado. Para clarificar lo anteriormente señalado, se elaboró la siguiente Tabla, la cual contiene un análisis comparativo del discurso planteado por la Reclamante a la luz del informe evacuado en autos por esta parte:

---

<sup>1</sup> Aikin, S., & Casey, J. (2022). Fallacies of Meta-argumentation. *Philosophy & Rhetoric*, 55(4), 360-385; Walton, D. N. (1989). *Informal logic: A handbook for critical argument*. Cambridge University Press.

Tabla. Análisis comparativo de las tergiversaciones planteadas por la Reclamante respecto del Informe del SEA

Lo que señala la Reclamante	Lo que realmente señala el Informe
<p>“el Comité de Ministros <b>simplemente desconoció</b> lo resuelto por este Ilustre Tribunal en la sentencia de fecha 16 de abril de 2021” (página 1)</p>	<p>El Informe aclara, que la Resolución Reclamada fue el resultado de una evaluación minuciosa y considerada, que incorporó en su razonamiento tanto la sentencia emanada de S.S. Ilustres, la legislación y regulación vigente, como los principios ambientales fundamentales (página 45 y siguientes del Informe).</p> <p>Además, se explica que la Resolución Impugnada se funda en acciones y pretensiones diversas a las que dieron origen a la sentencia de S.S. Ilustres de fecha 16 de abril de 2021. En efecto, la primera resolución que conoció S.S. Ilustre acogía el recurso del Titular, mientras que la que hoy se somete a su conocimiento, acoge las Reclamaciones PAC, cuestión de la que el Titular no se hace cargo al realizar esta afirmación (página 42 y siguientes del Informe).</p>
<p>“para fundamentar el rechazo de Dominga, pretendió <b>restringir al extremo</b> las facultades del ITA, sosteniendo que sus sentencias <b>se debían limitar a anular</b> resoluciones de la Administración, nada más” (página 1; reitera en página 5)</p>	<p>Lo que textualmente señala el informe es que <i>“la norma no impide que exista un control de todos los elementos del acto - elementos de derecho y técnico de la decisión- sino que más bien, impide al juez dictar una sentencia cuyo contenido reemplace a la Administración, en circunstancias que se encuentra habilitada para, en función de valoraciones técnica, optar por una u otra elección”</i> (página 19 del Informe).</p>
<p>“el Informe del SEA pretende fundamentar su tesis de <b>jurisdicción mínima</b> de los Tribunales Ambientales en una particular interpretación de la historia de la Ley 20.600” (página 2; reitera en página 5 y 12)</p>	<p>El informe jamás ha dicho que los Tribunales poseen una “Jurisdicción mínima”. Por el contrario, se reconocen las amplias facultades que poseen S.S. Ilustres, las que incluso alcanzan la facultad de anular el acto administrativo. Las citas al Informe, acortadas para su conveniencia, lo que realmente señalan, es que a la luz de la Historia de Ley, el artículo 30 inciso segundo de la Ley N° 20.600 tiene precisamente por objeto impedir que el juez ambiental reemplace a la Administración en su decisión final, estándole vedado resolver el fondo del asunto técnico. Además, al efecto se citan al profesor Cordero Vega, la Historia de la Ley y al profesor Alejandro Huergo. En relación a este último, se recalca que lo que impide la norma es que el juez pueda determinar el contenido de un acto administrativo discrecional, pero no impide que puedan ser controlados todos los elementos formulados para el control de la discrecionalidad (páginas 16 y 17 del Informe).</p>
<p>“para el SEA las sentencias de los Tribunales Ambientales <b>sólo deben ser cumplidas en su parte resolutive</b>” (página 2; reitera en página 12 y siguientes).</p>	<p>Lo que textualmente señala el Informe, citando a los profesores Romero Seguel y Ezurmendia, es que <i>“no cualquier argumento de la parte considerativa sería parte de la cosa juzgada, sino que solamente aquellos que tengan un nexo directo con la decisión tomada”</i>. Lo anterior, es una cuestión unánime en la doctrina procesalista.</p>

<p>“Atendido lo señalado por el SEA, estos fundamentos no serían vinculantes y, por lo mismo, nada obsta a que la Administración pueda efectuar una revisión completamente nueva acerca del fondo del asunto ventilado. S.S. Ilustre, lo que plantea el SEA en su Informe atenta contra la jurisdicción ambiental y desconoce su especialización” (página 2; reitera en página 10).</p>	<p>Jamás se ha señalado en el Informe que las sentencias sólo deben ser cumplidas en su parte resolutive o que los fundamentos de la sentencia no serían vinculantes. Por el contrario, el Informe -de hecho- aborda latamente cómo fueron abordados los considerandos que denotaban deficiencias en la fundamentación del acto impugnado (página 24 y siguientes), así como los considerandos que denotaban vicios relevantes en la evaluación ambiental (página 40 y siguientes).</p>
<p>“esto nos lleva a un “loop infinito de la evaluación ambiental”, donde se produciría una revisión eterna del acto administrativo que solo encontraría su fin cuando este 1TA resuelva de la manera que a la Administración le parezca” (página 3)</p>	<p>El Informe es claro en recordar que las etapas impugnatorias anteriores fueron precisamente desarrolladas a impulso del Titular frente a una calificación desfavorable (página 44). Lo fundamental es que la autoridad ambiental pueda acreditar que un proyecto efectivamente se ajusta en cuanto a sus impactos a los estándares técnicos y normativos aplicables (página 45), no la obtención de una sentencia favorable o desfavorable.</p>
<p>“el Informe del SEA reinterpreto no solo las competencias de los Tribunales Ambientales, sino que también las facultades y dinámicas propias del SEIA” (página 3; reitera en página 18).</p>	<p>Las alegaciones del SEA respecto de las competencias de los Tribunales Ambientales se centran en explicar que no es posible sostener que existan temas zanjados por una sentencia, cuando la misma retrotrae el procedimiento de evaluación y ordena al órgano administrativo conocer y calificar nuevamente al Proyecto. Ello, pues subsanadas las ilegalidades detectadas por el fallo, nada impide a la Administración volver a dictar un acto administrativo desfavorable al particular, en la medida en que el proyecto no cumpla los criterios normativo-ambientales aplicables al proyecto en cuestión, como de hecho ocurre en autos (página 19 del Informe y siguientes). No existen, entonces, reinterpretaciones de las facultades del Tribunal Ambiental ni el Informe de autos, ni en ningún otro acto o escrito del SEA.</p>
<p>“el llamado ‘carácter incremental’ del SEIA habilitaría a los Servicios para que lisa y llanamente puedan emitir más tarde una opinión totalmente opuesta a la entregada durante la evaluación ambiental, contraviniendo su propio Instructivo” (página 3; reitera en página 18).</p>	<p>En primer lugar, la Reclamante confunde el carácter incremental con el principio de conclusividad. En segundo lugar, el Informe no se contraviene el Instructivo, pues el mismo declara qué es el carácter incremental del SEIA y sus implicancias, a saber, que el SEIA es un proceso progresivo y continuo, donde se pueden realizar ajustes y mejoras a medida que se recopilan más datos y se obtiene una comprensión más completa de los impactos ambientales de un proyecto; y, que tanto el SEA como el Comité de Ministros consideran los pronunciamientos de los OAECA junto con otros elementos de juicio contenidos en los expedientes de evaluación y administrativos, en la medida en que esto se aparejaban a dichos expedientes. Todo ello, como parte de sus funciones legales de administrador de la evaluación ambiental y de revisor de los recursos de reclamación, respectivamente.</p>

A mayor abundamiento, probablemente de las cuestiones más grave planteadas por el escrito evacuado por la Reclamante -además de la manipulación en la que incurre-, es que derechamente desconoce la regulación vigente y la teoría general del control judicial del acto administrativo cuando señala que “*el Informe del SEA justifica esta transgresión a la Jurisdicción Ambiental tratando de explicar los supuestos límites del control judicial de las decisiones técnicas (...) el Comité y el SEA se erigirían como los únicos órganos facultados para pronunciarse sobre materias técnicas*” (página 1; reitera en página 5 y 7).

S.S. Ilustre, como se aprecia en este escrito, esta parte jamás ha sostenido en autos -así como tampoco en ninguna otra instancia- que el Tribunal Ambiental no pueda controlar el contenido técnico discrecional del acto. Resulta absurdo imputar ello, considerando además que el SEA cita la Historia de la Ley N°20.600 y analiza lo que la doctrina y jurisprudencia ha dicho sobre ella en las páginas 19 y siguientes del Informe<sup>2</sup>, como bien Us. podrá observarlo. Por el contrario, dada su composición mixta es evidente que aquel es su fin. La cuestión, entonces, radica en cuáles son los límites de dicho control y es sobre tal aspecto que recae la controversia, teniendo presente además que esta parte adecuó en todo momento su actuar a los lineamientos contenidos en la sentencia.

En un contexto jurídico, la incursión de las partes en este tipo de falacias es extremadamente perjudicial para el debate litigioso, ya que impide abordar de manera justa y precisa la posición de la otra parte y el objeto mismo de la *litis*, lo que puede afectar negativamente la resolución justa y equitativa del caso. En este sentido, y si bien la falacia del hombre de paja es un recurso argumentativo, **su uso posee límites**. Su utilización en exceso y como único recurso es problemática desde el punto de vista ético y es ello lo que precisamente ocurre en autos, en tanto de manera deliberada la Reclamante intenta distorsionar la verdad, monopolizando el diálogo inherente a toda la *litis*, todo lo cual repercute en predisponer de antemano a este Ilustre Tribunal en relación con el SEA.

#### PORTANTO,

En virtud de lo expuesto, **SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A S.S. ILUSTRES** tener presente nuestras observaciones al escrito presentado por la Reclamante con fecha 30 de noviembre de 2023, al momento de resolver la reclamación de autos.

---

<sup>2 2</sup> Historia de la Ley N° 20.600, 998-999; y en cuanto a la doctrina, los siguientes autores: BORDALÍ, ANDRÉS; HUNTER, IVÁN (2020) Contencioso Administrativo Ambiental, página 207; RUFATT, CRISTOFER (2022) Remedios Judiciales, página 49; GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO; RAMÓN FERNÁNDEZ, TOMÁS (1997) Curso de Derecho Administrativo, editorial Civitas Ediciones, tomo I, 1997, páginas 468-469; CORDERO, LUIS (2005) “Entre la deferencia, los estándares de control judicial y los procedimientos administrativos: Comentarios a las sentencias sobre el caso Celco”, en Revista de Derecho Público, página 449; y HUERGO, ALEJANDRO (2002) Las Pretensiones de condena, página 42. Y en materia jurisdiccional, se citan entre otros los fallos de la Corte Suprema Rol N° 8573-2019.